

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 327, DE 1997, DEL
MINISTERIO DE MINERÍA, QUE FIJA REGLAMENTO DE LA
LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS.**

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

**MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES**

RECIBIDO

**CONTRALORÍA GENERAL
TOMA DE RAZON**

RECEPCION

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		

REFRENDACIÓN

REF. POR \$.....
IMPUTACIÓN.....
ANOT. POR
IMPUTACIÓN
.....
DEDUC.DTO.

--	--	--

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “Ley General de Servicios Eléctricos” o la “Ley”, y sus modificaciones posteriores; en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la proposición N° 17, de fecha 20 de agosto de 2015, del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 3° del decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, señala que para los efectos de la competencia que corresponde al Ministerio de Energía, el sector de energía comprende todas las actividades de estudio, exploración, explotación, generación, transmisión, transporte, almacenamiento, distribución, consumo, uso eficiente, importación y exportación, y cualquiera otra que concierne a la electricidad, carbón, gas, petróleo y derivados, energía nuclear, geotérmica y solar, y demás fuentes energéticas;
2. Que, el literal d) del artículo 4° del decreto ley precitado, señala que corresponde al Ministerio de Energía elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía que sean necesarias para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general así como para la eficiencia energética, la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto, pudiendo al efecto requerir la colaboración de las instituciones y organismos que tengan competencia normativa, de fiscalización o ejecución en materias relacionadas con la energía;
3. Que, el numeral 7 del artículo 2° de la Ley General de Servicios Eléctricos, señala que están comprendidas dentro de las disposiciones de dicha ley, las relaciones de las empresas eléctricas con el Estado, las Municipalidades, otras entidades de servicio eléctrico y los particulares, disposiciones que se encuentran asimismo reguladas en el decreto supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos;
4. Que, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, número 4), del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, resolvió proponer la dictación o modificación de preceptos legales o reglamentarios necesarios para fomentar la competencia en los mercados de los servicios asociados al suministro de energía eléctrica;

5. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

DECRETO:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo Nº 327, de 1997, del Ministerio de Minería, que fija reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en los términos que a continuación se indican:

1. Incorpórase en el artículo 105, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para dichos efectos, las empresas distribuidoras deberán mantener a disposición del público la información técnica de sus instalaciones incluyendo los planos de sus redes de distribución, a fin de entregarla cada vez que les sea requerida por estos últimos, para el adecuado diseño, ejecución y conexión de las instalaciones eléctricas, con miras a evitar peligro para las personas o daño en las cosas. Las empresas distribuidoras deberán entregar la información señalada, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud.”.

2. Modifícase el artículo 106, en los siguientes términos:

- a) Intercálase, en el inciso tercero, entre la expresión “precios” y la coma (,) que le sigue, la frase “y de aquellos indicados en el número 4 del artículo 147° de la Ley”; y
- b) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo: “Los concesionarios deberán entregar, a quien lo solicite, un presupuesto detallado de los costos, plazos y etapas asociadas a la prestación de los servicios de que trata el inciso anterior, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud, y conforme a las instrucciones de carácter general que imparta la Superintendencia.”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo 128, el siguiente artículo 128 bis, nuevo:

“Artículo 128 bis.- Los concesionarios no podrán incluir o acompañar a las boletas o facturas de los consumos, publicidad referida a los servicios o productos que presten, sean o no sujetos a regulación de precios.”.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

MICHELLE BACHELET JERIA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

MÁXIMO PACHECO M.
MINISTRO DE ENERGÍA